

2 de diciembre de 1999

Proceso de Inconstitucionalidad.

Concepto. Propuesto por el Licdo. Nelson Carreyó, en representación de la sociedad Mercedes Bay Corporation, contra la Resolución de 23 de marzo de 1998, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside, con la intención de emitir nuestro concepto en torno al Proceso de Inconstitucionalidad que se identifica en el margen superior.

Intervenimos en este proceso, fundamentados en el artículo 2554 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 348, numeral 6, de esa misma excerta legal.

I. El acto que se acusa de inconstitucional.

El acto que se acusa como inconstitucional, es la Resolución de 23 de marzo de 1998 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que a la letra dice:

¿REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA

LIC. CARMEN MÉNDEZ DE CABALLERO
SUPLENTE

AUTO CIVIL

JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MERCEDES NAVALO Y DAMIANA NAVALO, SOLICITADA POR MERCEDES BAY CORPORATION.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. David, veintitrés 23 de marzo de mil novecientos noventa y ocho 1998.

VISTOS:

Por vía del Auto Civil N°107-C fechado 18 de abril de 1997, el señor Juez del Circuito de Bocas del Toro negó la solicitud de apertura de la sucesión intestada de Mercedes Navalo y Damiana Navalo solicitada por Mercedes Bay Corporation y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

Mediante escrito legible a fojas 52-55, el Licenciado Nelson Carreyó de la Firma Forense Abogados, Administradores y Asesores (ABADAS), se notificó de la decisión primaria y anunció recurso de apelación en contra de la misma, procediendo en el mismo escrito a sustentar el recurso interpuesto.

El proceso ingresó a este Tribunal con motivo de la apelación anunciada para lo cual se concedió un término de tres días para que la parte apelante sustentara la alzada interpuesta, y tres días más para que el opositor presentara las objeciones de lugar, período éste que transcurrió sin que ninguno de los interesados hiciera uso del mismo.

Para resolver el tribunal considera necesario analizar el artículo 1122 del Código Judicial que prevé lo siguiente:

Interpuesto (sic) en tiempo una apelación, el tribunal la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior.

Recibido el expediente por el Superior, si la ley no determinase procedimiento especial que deba seguirse en la misma providencia señalará un término de tres días para que el apelante la sustente y tres días siguientes para que el opositor haga valer sus objeciones.

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

En caso de apelación en contra de la sentencia, y no hubiere pruebas que practicar, el superior dará el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, sirviendo de regla lo establecido para el proceso ordinario. El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve.¿

De la norma transcrita se difiere en sus dos últimos párrafos que solamente en casos de apelaciones interpuestas en contra de sentencias donde no se anuncian pruebas, puede sustentarse el recurso impetrado en el mismo escrito en que se anuncia, no siendo lo mismo para las impugnaciones en contra de autos civiles.

En el presente caso, la disconformidad del recurrente recae sobre un auto civil, la cual debió ser sustentada dentro del término de tres días concedido por esta colegiatura y no en el mismo escrito en que anunció apelación, puesto que así lo establece el artículo anteriormente citado.

Así las cosas, el tribunal concluye que al no sustentarse la alzada en debida forma, lo procedente es declarar desierto el recurso promovido en contra del Auto Civil N°107-C de 18 de abril de 1997 proferido por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, y así se declara.

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación anunciado y ORDENA devolver el negocio al juzgado de origen. Se imponen costas a cargo del recurrente las que se fijan en la suma de B/.25.00.

Fundamento de Derecho: Artículo 1122 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase

(Fdo)

Mgda. Carmen Méndez de Caballero

Suplente

(Fdo)

Mgdo. Salvador Domínguez

(Fdo)

Lic. Ninfa del Carmen Alvarado Muñoz
Secretaria Interina;

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y su concepto.

a. El artículo 32 de la Constitución Política, que dispone:

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿

Al plantear su inconformidad, la parte recurrente indicó que el artículo 32 de la Constitución Política ¿contiene el principio del debido trámite¿ consagrado en la Ley, principio que, según ella, debe ser observado por todo funcionario que administre justicia; es decir, no basta que el juzgador sea competente para emitir una decisión sino también es indispensable que se cumpla el procedimiento consagrado por la Ley, pues su omisión da lugar a sanciones que ésta señala, entre las cuales se encuentra, la nulidad del proceso.

A su juicio, la Resolución recurrida violó el artículo 32 de manera directa, por omisión, ya que la recurrente considera que los trámites legales a los que se refiere el artículo 32, que recoge la obligatoriedad del debido proceso legal, incluye los trámites procesales a que alude la Resolución impugnada.

Añade que la resolución impugnada, como no sustentó el Recurso de Apelación en el término que el artículo 1122 establece para tal fin, procedía declararlo desierto; para ello, transcribe la parte de la Resolución que así lo señala; veamos:

¿De la norma transcrita se difiere (sic) en sus dos últimos párrafos que solamente en casos de apelaciones interpuestas en contra de sentencias donde no se anuncian pruebas, puede sustentarse el recurso impetrado en el mismo escrito en que se anuncia, no siendo lo mismo para las impugnaciones en contra de autos civiles.¿

Para fundamentar su actuación, la demandante transcribió el párrafo final del artículo 1122 del Código Judicial, que dice:

¿El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve.¿

Sobre ese tópico indica: ¿Como fácilmente se podrá observar, Señores Magistrados, el mismo artículo 1122, en su último párrafo, transcrito completo por la resolución impugnada, dice que el apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve, no distinguiendo entre si este beneficio es para los casos que hubiere, o para aquellos casos en que no hubiere pruebas que practicar como erradamente sostiene la resolución recurrida; y donde la Ley no distingue, no cabe distinguir al hombre, según el conocido aforismo jurídico; por lo que entiende que la resolución impugnada admite que el recurso fue sustentado en el mismo escrito en que se anunció la apelación, lo cual ¿considera- es permitido por el artículo 1122 del Código Judicial.

Por lo anterior, concluye que: ¿La resolución recurrida, en consecuencia, violó los trámites consagrados en la Ley procesal, y de esta manera violó directamente y por omisión el artículo 32 de la Constitución Nacional.

b. En segundo lugar, la demandante considera que se ha violado la primera parte del artículo 198 de la Constitución Nacional, que establece:

¿Artículo 198: La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida...¿

La demandante considera que la Resolución recurrida violó el artículo 198 de manera directa, por omisión, porque ¿según ella- el Tribunal no hizo expedita la tramitación del proceso en que se suscitó la violación procesal.

La demandante abona a su concepto, una serie de consideraciones en las que manifiesta que el Tercer Tribunal Superior de Justicia, aún consciente que el requisito de la sustentación fue cumplido por ella, lo ignoró e hizo más lento el examen sobre el reconocimiento del derecho sustancial que la recurrente pidió.

Añade que la celeridad, principio consagrado en el artículo 198 de la Constitución Política, se ve violado al negarle viabilidad a la interposición y sustentación de un recurso en un solo acto, cuando eso precisamente lo que hace es acelerar el trámite de dicho recurso, violación que a su vez incide en la consideración de un recurso que el juzgador podía perfectamente valorar por encontrarse el mismo en autos para dicho propósito.

c. En tercer lugar, la demandante considera que se ha transgredido el artículo 212, numerales 1 y 2, de la Constitución Política, que indica:

¿Artículo 212: Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial.¿

La demandante señala que la Resolución recurrida infringió el artículo 212, numeral 1, de manera directa, por omisión, porque las leyes procesales deben estar inspiradas en la simplificación de los trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos; por consiguiente y, desde su perspectiva, la sustentación del recurso, en conjunto con su anuncio y notificación, lo que buscaba era cumplir con los principios constitucionales consagrados en la norma, los cuales ¿considera la demandante- violó la resolución recurrida al no reconocerlos, negándose así validez al acto procesal del recurrente de sustentar al mismo tiempo que anunciaba el recurso de apelación.

En otro giro, la recurrente explica que el hecho de presentar en un solo escrito, el anuncio de la apelación y la sustentación del mencionado recurso, ¿no hace sino simplificar los trámites que es lo que ordena la Constitución en ese artículo que se viola por omisión¿.

También señala que la Resolución recurrida viola el artículo 212, numeral 2, de manera directa, por omisión, porque si el objeto de las leyes procesales es, el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial; con la resolución recurrida se viola la norma constitucional citada, al impedir que se pueda examinar si existió o no la violación a la norma sustantiva con la ilegal justificación de que no se cumplió un trámite procesal que no prohíbe sino más bien permite el Código Judicial en la misma norma en que la resolución impugnada dice fundarse.

A su juicio, el Honorable Tribunal Superior impidió el reconocimiento del derecho consagrado en la Ley sustancial al negarle viabilidad a la sustentación de un Recurso de Apelación en el mismo escrito en que se anunciaba el mencionado recurso.

EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

Antes de externar nuestro concepto en torno al criterio vertido por el demandante, relacionado con el artículo 32 de la Constitución Política, consideramos prudente definir el concepto de Debido Proceso; así como el sentido y el alcance que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia le ha dado al mismo, de forma tal que nos sirva de parámetro para hacer la confrontación entre el Acto Acusado y el precepto constitucional.

El artículo 32 de la Constitución Política instituye el Principio del Debido Proceso que consiste en ¿un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado...¿ (Auto de 29 de octubre de 1984, Pleno, Corte Suprema de Justicia).

Aceptamos, sin embargo, que este principio en interpretación extensiva de la Corte Suprema de Justicia, se aplica actualmente a todo proceso.

En efecto, ¿...lo más paradójico con respecto a este artículo es que precisamente después de que el constituyente de 1972 restringió el alcance del precepto, fue que la Corte comenzó a interpretarlo en su más amplio sentido y, por tanto, a aplicarlo, no sólo a los procesos penales, sino también a otros procesos, especialmente laborales y civiles. La aludida tendencia de esta Corte se inició en los últimos años de la década del 70...¿ (Sentencia de 21 de septiembre de 1990, Pleno de la Corte).

Por Debido Proceso se entiende que ¿es el derecho que tienen todos los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se les brinde la oportunidad de defensa y contradicción...¿ (Auto de 26 de julio de 1989, Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

De lo anterior se desprenden tres garantías que deben ser observadas permanentemente en todo proceso que son:

- El juzgamiento por autoridad competente.
- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos. Esta garantía, a su vez, implica lo siguiente:

¿La expresión trámites legales que utiliza el artículo 31 [ahora 32] de la Constitución no puede interpretarse en el sentido común que le da el diccionario. La expresión es comprensiva de vía procesal adecuada y de formas esenciales que constituyan garantía suficiente de un proceso regular.¿ (Sentencia de 14 de abril de 1983. Citada en Sentencia calendada 16 de enero de 1985. R.J. enero de 1985, pág. 69).

- La unicidad en el juzgamiento por la misma causa. (Extraídos del Auto de 2 de mayo de 1989 del Pleno de la Corte Suprema).

Con relación a este precepto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

¿La garantía constitucional del debido Proceso comprende:

- El Derecho a la jurisdicción; esto es el derecho que tiene toda persona de poder comparecer al órgano jurisdiccional del Estado, en demanda de justicia, para que se restablezcan sus derechos individuales, cuando considere que los mismos han sido vulnerados.

- La facultad que tiene toda persona de tener conocimiento de la pretensión en su contra, de poder ser oído, de defenderse, pudiendo contar con asistencia letrada, producir pruebas y obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.

- La sustanciación del proceso ante el juez natural, esto es, que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por aquellos funcionarios judiciales designados por ley, preciosa garantía implícita en el artículo 32 del documento constitucional que asegura la imparcialidad del Tribunal que ha de juzgar impidiendo que el curso de la justicia sea alterada mediante designación de jueces `ad hoc¿.

- La observación de un procedimiento establecido por la Ley para el tipo de proceso que se trate, donde se asegure la defensa en juicio, la bilateralidad de la audiencia y la igualdad de las partes en el proceso. (Auto del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, fechado 20 de febrero de 1984).

La violación de esa garantía se produce precisamente cuando se atenta contra los tres principios básicos que aparecen en el precitado precepto constitucional, es decir, se viola la norma:

a) Si una persona es juzgada por autoridad pública carente de competencia, porque el principio prohíbe expresamente que `nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente.¿

b) Si la autoridad pública al juzgar a una persona no se ciñe estrictamente a los trámites preestablecidos por la Ley, porque el segundo principio establece que toda persona debe ser juzgada `conforme a los trámites legales.¿

c) Si una persona es juzgada nuevamente por el mismo delito, porque el último principio determina que una persona no puede ser juzgada `más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿¿ (Fallo de 13 de abril de 1983).

Nos corresponde, ahora, observar si en el proceso sucesorio objeto del presente juicio de constitucionalidad se cumplieron las garantías que hemos analizado; Veamos:

1°- El juzgamiento por autoridad competente.

En el caso sub júdice, la autoridad que conoció el proceso en primera instancia fue el Juez de Circuito de Bocas del Toro. Su intervención culminó con la emisión del Auto N°107-C de 18 de abril de 1997, el cual fue objeto de Recurso de Apelación por la parte afectada.

En segunda instancia, la autoridad competente fue el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; ya que por disposición del Código Judicial, es a la que le corresponde resolver las apelaciones provenientes de los Jueces de Circuito.

Siendo así, constatamos que el proceso sí se verificó ante las autoridades competentes para aprehender el conocimiento del mismo.

2°- El cumplimiento de todos los trámites legales establecidos.

Para saber si -efectivamente- se cumplieron los trámites procesales, nos remitimos a la parte motiva del Auto objeto de la inconstitucionalidad. Allí observamos que el Tribunal ad quem hizo un análisis previo del texto del artículo 1122 del Código Judicial y lo comparó con lo acaecido al anunciarse la apelación.

A su juicio, la demandante no se adecuó a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, por lo que el Tribunal declaró desierto el recurso e impuso las costas correspondientes.

Esta Procuraduría al realizar su análisis, también hace su evaluación del texto del artículo 1122 del Código Judicial. Nótese que la norma inicia su redacción señalando la función del Tribunal de conceder la apelación por lo que resulte de lo actuado, cuando ésta se interponga en tiempo. El Secretario notificará a las partes la Providencia que concede el recurso y, enseguida, remitirá el expediente al superior.

A seguidas, la norma explica cómo se surte la apelación, en el evento que no haya un procedimiento especial que deba aplicarse. Concretamente, el artículo 1122 dispone que: ¿recibido el expediente por el Superior,... en la misma providencia señalará un término de tres días para que el apelante la sustente y tres días para que el opositor haga valer sus objeciones.¿

La norma es clara y precisa al indicar que si el apelante no sustenta su recurso y se tratara de una providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto e impondrá costas.

En el evento que el objeto de la apelación sea una sentencia el artículo 1122 distingue si hay pruebas que practicar o si no las hay.

Si no hay pruebas que practicar, el Tribunal concederá en la misma providencia a la parte apelante cinco días para sustentar su apelación y a la parte opositora cinco días para que presente su alegato.

Pero, si hay pruebas que practicar, el Superior le dará el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, sirviendo de regla lo establecido para el proceso ordinario. Y es allí, precisamente donde la norma indica que el apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve.

Es el parecer de esta Procuraduría de la Administración que la última oración del artículo 1122 del Código Judicial es aplicable en cualquiera de los supuestos contenidos en ese artículo, y por tanto, el apelante puede sustentar su recurso en el mismo escrito en el que lo promueve. Nos fundamentamos para ello en que el Derecho Procesal, al igual que otras ramas del Derecho, está informada de principios fundamentales que sirven para interpretar las normas en caso de duda.

En este orden, si bien es aceptable que la última oración del artículo 1122 del Código Judicial aparece separada del resto de párrafo por un punto y seguido, lo cual da lugar a entender que sólo se refiere a ese párrafo; lo cierto es que una breve referencia a los principios procesales de economía, celeridad en los trámites y ausencia de formalismos, permite concluir que la oración en referencia debe considerarse aplicable a todos los supuestos del artículo 1122 del Código Judicial. Cabe recordar que las Leyes de procedimiento deben sancionar con deserción la negligencia del recurrente que no sustenta su recurso, a más tardar dentro del término señalado, pero no así la diligencia del que lo sustenta por adelantado al término fijado por el Tribunal. Hay que precisar que los términos señalados en estos casos constituyen una garantía de oportunidad a favor del recurrente, en cuyo caso mal puede operar en su contra el hecho de adelantarse al mismo, anunciando y sustentando el recurso en un mismo acto. La existencia de estos términos busca mantener un orden en el procedimiento judicial, más consideramos que en nada se afecta a la contraparte o a la Administración de Justicia, el darle oportunidad a los impugnantes de presentar su escrito de sustentación de la apelación antes que se fije el término respectivo.

En el propio Código Judicial encontramos, a manera de ejemplo, los artículos 464 y 465, que dicen relación con la manera en que los Tribunales deben interpretar las normas de procedimiento, indicando lo siguiente:

¿Artículo 464: El Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal¿.

¿Artículo 465: Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal¿.

En consecuencia, estimamos que la Resolución de 23 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República al declarar desierto el recurso de apelación anunciado y sustentado por la representación judicial de Mercedes Bay Corporation, dentro del proceso de sucesión intestada de Mercedes Navalo y Damiana Navalo.

Con relación al artículo 198 de la Constitución Política consideramos que no se ha vulnerado su texto, toda vez que la decisión adoptada por el Tribunal ad quem,

responde a una interpretación de la Ley, pero que no afecta la Administración de Justicia en su gratuidad, carácter expedito ni en su servicio ininterrumpido.

Por tanto, la Resolución emitida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial no vulnera el artículo 198 de la Carta Política.

Finalmente, en cuanto al artículo 212, numeral 2, de la Constitución Política, debemos manifestar que en el caso sub júdice también resulta lesionado por la decisión impugnada, toda vez que al darse una interpretación violatoria del debido proceso legal, a una norma de procedimiento, como lo es el artículo 1122, que se refiere a la forma de promover y sustentar la alzada, en el evento que no exista una norma especial, también se ha desvirtuado el objeto del proceso judicial en cuestión, que debe ser, según pregona la norma Constitucional: ¿el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial¿, más que la aplicación exclusivamente literal del procedimiento judicial.

Siendo así, consideramos que el artículo 212 del Estatuto Fundamental también ha resultado infringido por la Resolución demandada por inconstitucional.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita, respetuosamente, a los Señores Magistrados se sirvan declarar la inconstitucionalidad de la Resolución del 23 de marzo de 1998, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sucesorio a que se ha hecho referencia en la presente Vista, porque la misma vulnera los artículos 32 y 198 de la Constitución Política de la República.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por ceñirse a los requisitos del Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor Leonel Benavides P.
Secretario General